RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2016----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-952-SPA-602** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que es sujeto un ejemplar canino, el cual se encuentra todo el día en la

de acuerdo con las referencias proporcionadas por la persona denunciante, corresponde a calle Excélsior, número 77, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero.

Es así, que el 06 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(…) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con la C. (…) quien nos permite ingresar a su domicilio donde aloja a un ejemplar canino raza Golden retriever, macho de 3 años el cual se aloja en la planta alta del domicilio donde tiene área para refugio y protección, duerme en el sillón pero por el día se suelta en la azotea, se observa en buena condición corporal, está vacunado y desparasitado; por lo que tomamos evidencia fotográfica y damos por concluida la visita; la señora refiere que el área donde se ubica el perro es la terraza. Dicho canino pertenece a su hija ya que lo tienen desde cachorro (…)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1026-2016 del 16 de mayo de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas para la atención de su denuncia.

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1130-2016 del 25 de mayo de 2016, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del ocupante y/o propietario y/o poseedor del inmueble relacionado con los hechos denunciados, sus obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Tuxpango, número 112, colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, la privación de agua y alimento, así como actos u omisiones que pueden ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afectan el bienestar, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

> *(…)* ***Artículo 24****.Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiy*[redacted]

*(...)**Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Excélsior, número 77, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, se constató la presencia de un ejemplar canino, con características de la raza Golden retriever, macho, de tres años de edad, con condición corporal y muscular adecuada, vacunado y desparasitado, que a dicho de su propietario, durante el día se encuentra alojado en la planta alta del domicilio donde tiene área para refugio y protección y por las noches se resguarda dentro del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento
ELM/KCH/EFR*